

INSUBSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina Me ha presentado D. Manuel Rodriguez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Macerohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Salvador María de Ory y García, Comisario de Guerra de Marina.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Macerohon.

(Gaceta núm. 338)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen

con independendia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el país, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las espuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.
—SEÑORA,—A L. R. P. de V. M.—
El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, asi como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creación del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Cor-

poraciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 reales en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados, por estos, las que puedan delegarles los Go-

bernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya, á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del Servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales, y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizacion de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Núm. 371.

Sin embargo de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 8 de Enero de 1845, son muchos los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito, que no han remitido á este Gobierno de provincia las propuestas para el nombramiento de Alcaldes pedáneos, que ha de hacerse de entre los electores para concejales de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia; y como este servicio no ad-

mite ya demora, prevengo á los que no han cumplido con él, que en el improrrogable termino de ocho dias me remitan las mencionadas propuestas en las cuales deberá expresarse si los sujetos á quienes se considera idóneos para el desempeño de dicho cargo, saben, ó no, leer y escribir y si reúnen las demas circunstancias legales.

Palencia 12 de Diciembre de 1858.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 372.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, evitaren, por cuantos medios están á su alcance, la introduccion y circulacion en esta provincia del folleto contrario á los dogmas del Catolicismo, escrito en lengua castellana con el título de *Preservativo contra Roma*, ocupando y poniendo á mi disposicion, si llegaran á circular por la provincia, cuantos ejemplares sean habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 11 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 373.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta Provincia

Hago saber: Que por D. Juan Polanco, vecino de Aguilar de Campoó, el dia 28 de Abril de 1858 y hora de las dos y media de la tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 26 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra, con el nombre de «Desgraciada», sita en el punto llamado Calleja de S. Esteban, en término y distrito municipal de Dehesa de Montejo; linda al N. con tierra de los Sillares, al S. con los Carrascales, al O. con la Valleja del Pino, y al P. con Carrecaballos. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 374.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta Provincia

Hago saber: Que por D. Juan Pol-

anco, vecino de Aguilar de Campoó, el dia 12 de Mayo de 1858, y hora de la una y 36 minutos de la tarde se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 10 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de Cobre y otros metales, con el nombre de «Poca-fé», sita en el punto llamado Sestil del Monte nuevo, en término de Bañes, distrito municipal del mismo, linda al Saliente con la Coriza, al Poniente con el monte del Caoreal, al Norte con el Apeñalero, y el Mediodia con el Aspron. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm 375.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Romero Herrero, vecino de esta Ciudad, el dia 25 de Mayo de 1858 y hora de las doce menos cuarto de la mañana, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 24 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de Carbon de piedra, con el nombre de «Paulita», sita al punto llamado del Roble, do descansan las hoyas, en término y distrito municipal de Herruela; linda al Norte con el Hoyal, al Sur con el Arroyo de la Sierra, al Este con Monterroceo, y al Oeste con Pinar de los Cabezos de S. Cebrian. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fijense los edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados

Palencia 10 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instrucción pública de Palencia.

A fin de que tengan el mas entero cumplimiento las prescripciones que S. M. se ha servido dictar por Real orden de 29 de Noviembre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia correspondiente al día 10 del actual, en cuya regla 3.ª se establece que no se aprobará ningún presupuesto municipal que no sea primero informado por las juntas de Instrucción pública, y estando esta dispuesta como lo está á no dictaminar en sentido de aprobacion sino en aquellos en que se hayan consignado las cantidades con que cada pueblo ha de contribuir para el sostenimiento de la enseñanza publicadas ya por los Boletines correspondientes á los días 25, 27 y 29 de Enero y 1 y 3 de Febrero de este año, con mas la que sea precisa para alquiler de edificio escuela, ó casa del maestro si no la tuviere de propios, la que se juzgue necesaria para reparacion del mismo edificio, y aquella en que se hubieren convenido ó convinieren entregar á los maestros de los fondos municipales por concepto de retribuciones, y finalmente aquellos en que no se omita la inclusion como ingresos en abono de los Ayuntamientos de los productos de los bienes de las escuelas, pues que S. M. quiere que las atenciones de estas se satisfagan en metálico, y así ha de tener efecto en los pueblos de esta provincia desde 1.º de Enero del año próximo, esta precitada Junta á quien además de dicho deber la guia el deseo de evitar trabajos que se multiplicarán á los Ayuntamientos á medida de las omisiones que cometan, y la responsabilidad que habrá de recaer sobre los Alcaldes sino se satisfacen como se previene, dichas atenciones por mensualidades, advierte á estos y á los Ayuntamientos tengan presente y cumplan cuanto se les ordena por dicha Soberana resolución, formando con sujecion á ella el presupuesto, ó modificando el del próximo año, si ya estuviere formado.

Y siendo tambien la voluntad de S. M. que se efectue el pago de las retribuciones de los niños por mensualidades, para lo cual por la regla 4.ª de dicha su orden prescribe que se dé nueva forma á las enunciadas retribuciones, esta Junta considera urgente, y en tal razon encarga á los Ayuntamientos procedan, sin demora alguna, á celebrar el convenio con el maestro ó maestros de las sumas que han de satisfacerse á estos en metálico por el expresado concepto; en cuyos convenios, que firmarán estos funcionarios, y de que se remitirá copia á esta Junta á los fines que están prevenidos, expresarán las que hasta aquí han percibido de cada niño mensual, anualmente ó en total; los alumnos que asisten en la actualidad á la escuela pudientes y no pudientes, los que

se calculan pueden concurrir en lo sucesivo, habiendo en consideracion que por la vigente ley es obligatoria la enseñanza para los comprendidos en la edad de 6 á 9 años, y la cantidad que para el pago de la en que se convengan se fija á cada niño no pobre.

De la actividad de los Ayuntamientos de esta Provincia en el lleno de los Reales mandatos, y de su celo por la prosperidad de la educacion de sus administrados, prométese esta Junta ver cumplidos muy en breve los que producen esta disposicion, y que en todo el actual mes remitirán á la misma los convenios que se mencionan; mas si contra sus esperanzas hubiere alguno que no lo hiciera en este tiempo, como pasado que sea ha de comenzar á pagarse por mensualidades segun está prevenido, la Junta se verá en la precision de designar por sí las cantidades que los profesores han de recibir por las precitadas retribuciones. Los Alcaldes inmediatamente que reciban el Boletín en que se inserte esta circular darán conocimiento de ella á las Juntas de primera enseñanza y á los maestros y maestras de sus respectivos pueblos; y dándoles tambien de la Real orden de que se hace mérito encargarán á estos el mas pronto y exacto cumplimiento de lo que á ellos prescribe la regla 13 de la misma, y cuidarán de que las Juntas remitan luego con su informe los presupuestos que en virtud de dicha prescripcion han de formar los maestros.

Palencia 12 de Diciembre de 1858.
—El Gobernador Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente.—Excelentísimo Sr.: La Direccion de Propiedades y derechos del Estado ha hecho presente á este Ministerio la lentitud que por lo general se advierte en los Juzgados, en hacer á los compradores de Bienes Nacionales las oportunas notificaciones de los remates aprobados por la Junta superior de ventas, para que se presenten á ingresar en Tesoreria el importe del primer plazo, y suscribir los pagarés de los sucesivos. Esta falta de actividad, no solo produce la paralización de las operaciones administrativas que debieran haberse consumado para dar lugar á otras que continuamente se sucedan y aglomeran sobre la administracion económica, sino que priva al Tesoro de los ingresos con que de-

be hacer frente á las obligaciones generales del Estado, y cuya cantidad figura en el presupuesto, basada en el cálculo de lo que habrian de producir las ventas que fueron aprobadas. En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver que se ponga en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se recomiende á los Jueces de primera instancia el preferente despacho de las notificaciones que deban hacerse con arreglo á las instrucciones, á los compradores de Bienes Nacionales, señalando á dichas autoridades un breve plazo para que lo efectuen respecto de los expedientes de dicha clase que en la actualidad se hallasen pendientes.» De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para que lo haga llegar á conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, previniéndoles el mas exacto cumplimiento de las instrucciones vigentes, y que no den lugar á retrasos que produzcan reclamaciones por parte de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento; y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia del territorio, se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, encargando á aquellos vigilen y pongan el mayor cuidado, para que se ejecute con puntualidad y exactitud lo que en la misma Real orden se expresa.

Lo que de orden de la citada Sala comunico á V. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid y Noviembre 27 de 1858.—El S. J., Pedro Gregorio Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Maestros.

Castrillo de D. Juan, *Hérmides*, dotadas con 2500 rs.

Valdecañas, dotada con el de 1500 rs.

Belmonte, dotada con el de 1100 rs.

Maestras.

Castrillo de Onielo, dotada con 1667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* del Distrito Universitario.

Valladolid 4 de Diciembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE Murcia.

Se hace saber: Que habiendo acudido á S. M. la Reina (q. D. g.) el Excelentísimo Ayuntamiento, que presido, solicitando autorizacion para levantar un empréstito de 814,000 rs. y elevarlo, caso necesario, hasta un millon de reales, con destino á la construccion de un Teatro de nueva planta en esta Capital, se ha dignado dispensarla por su Real orden de 27 de Setiembre último, que dice así:

«La seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha consultado lo que sigue acerca del expediente relativo al empréstito que solicita levantar el Ayuntamiento de Murcia con destino á las obras de un Teatro en dicha Capital.—Uno de los deberes de la Administracion es proporcionar á los pueblos los elementos necesarios para que tengan diversiones lícitas, como medio además de promover y mantener la union de los ánimos. En el Teatro resalta mas y mas esta circunstancia, puesto que contribuye á la civilizacion y hace que se estrechen las relaciones, cultivandose el trato de las familias que en aquel sitio público se reunen. Bajo este supuesto, el Ayuntamiento de Murcia ha satisfecho una de sus obligaciones de buen administrador, y es laudable el pensamiento de construir un Teatro en aquella poblacion rica y populosa. Al hacerlo ha cumplido con lo que se dispone en los artículos 81 y 105 de la Ley de Ayuntamientos vigente, deliverando sobre el empréstito que trata de contraer, asociándose á un número igual de mayores contribuyentes.—Las condiciones para el empréstito las cree la Seccion benéficas ya se lleve á cabo por acciones, ya por un prestamista solo, puesto que con la amortizacion anual de las acciones y del capital se conseguirá extinguir poco á poco la deuda, sin considerable gravamen de los fondos municipales.—Los accionistas ó

prestamistas tienen además suficiente garantía de sus adelantos, con la hipoteca especial que se les ofrece. Pudiera suceder, sino se aprueban los demás recursos que el Ayuntamiento propone para realizar la obra que no tenga bastante con el empréstito de los 814000 rs. y para este caso propone se le autorice á fin de que pueda ampliarle hasta un millon de reales. En ello no encuentra inconveniente la Seccion por que deben protegerse todos los proyectos de mejoras que los Ayuntamientos intenten, siempre que de ello no se siga perjuicio ni á la administracion ni á los particulares.—Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion que el Ayuntamiento de Murcia solicita para contratar un empréstito de 814000 reales que podrá estenderse hasta un millon y con las condiciones que para el efecto ha formado.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el precedente dictámen, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, con la prevencion de que el plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra con todos sus pormenores y detalles ha de someterse á su aprobacion; acompañándose tambien el pliego de condiciones para la subasta de aquella parte de las obras que sea conveniente verificar en esta forma; teniendo presente igualmente que en el año en que se realicen, se incluya en el presupuesto como gasto la cantidad que debe pagarse, y en los ingresos las sumas que entren en Depositaria municipal por razon del empréstito.—De Real lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa Capital y efectos correspondientes, con devolucion del expediente relativo al empréstito de que se trata.»

Bases aprobadas para la contratacion del empréstito á que se refiere la anterior Real orden.

- 1.º El empréstito lo constituye la cantidad de 814000 rs.
- 2.º Se emitirán 407 acciones transferibles de 2000 reales que representan los 814000 rs. para lo cual se abrirá un libro de talones, en el que se fijarán aquellas por su orden numérico, y entregará á los accionistas sus correspondientes láminas de inscripcion, espresándose en ellas el número del registro, cantidad é interés que devenguen, y se autorizarán por el Presidente y Secretario de la Municipalidad.
- 3.º El pedido de acciones ó la solicitud para contratar la totalidad del empréstito; se hará por medio de carta franca dirigida al Alcalde de la Ciudad y escrita de letra del solicitante.
- 4.º Estas acciones se emitirán en cuatro series de 100 cada una de las tres primeras, y de 107 la cuarta, en las fechas siguientes:
La 1.ª serie en el acto de abrirse el empréstito; la 2.ª á los tres meses, la 3.ª á los seis meses, y la 4.ª á los 9 meses.
- 5.º El espresado empréstito podrá contratarse por una sola persona, la cual satisfará los 814000 rs. de que consta aquel, por cuartas partes, en los periodos que se marcan en la condicion anterior.

Si se presentase alguna persona solicitándolo asi, será preferida á la emision de acciones

6.º El valor de las acciones, ó la parte del empréstito en su caso, tendrá ingreso en la Depositaria municipal con las formalidades de reglamento.

Intereses.

7.º Los accionistas, ó el prestamista en su caso, percibirán el interés anuo de 6 por ciento de su capital; aquellos desde la fecha de la emision de sus respectivas acciones, y éste desde la que partan las cantidades que vaya entregando en los cuatro periodos referidos.

Garantías.

8.º El Ayuntamiento hipotecará los rendimientos de la Casa-Rastro que se calculan en 50000 reales cada año, los cuales destinarán precisa é indispensablemente al pago de los intereses, para lo que los accionistas nombrarán una Comision que directamente los reciba del arrendatario de la referida finca, en la que, sin embargo, egercerá la Municipalidad la vigilancia é inspeccion de las carnes que se deshacen para el surtido público.

9.º Además el Ayuntamiento hipotecará como garantía las obras del nuevo Teatro.

Amortizacion.

10. Se destinan esclusivamente para la amortizacion del empréstito los productos del nuevo Teatro y la cantidad de 60000 reales anuos que el Ayuntamiento consignará en su presupuesto, segun tiene resuelto con la concurrencia de los primeros contribuyentes.

11. La amortizacion se verificará por medio de un sorteo que cada año, sin interrupcion, se realizará ante el Ayuntamiento, en pleno, con asistencia de los accionistas; y en el acto se entregará el importe de aquellas á quienes quepa por suerte é inutilizarán las láminas que las representen, por medio de un taladro, en presencia de la Municipalidad y de todos los interesados, poniéndose además la competente nota en el libro de inscripcion.

12. En el caso de que hubiese un solo prestamista recibirá éste los espresados 60000 reales y productos del Teatro en cada un año que se deducirán del capital, y en la debida proporcion decrecerán los intereses de aquel.

13. El Ayuntamiento otorgará en favor de los accionistas ó prestamista la oportuna escritura con sugesion á las precedentes condiciones para garantía de unos y otros contratantes en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Previsiones hechas por el Sr. Gobernador civil de la provincia para llevar á efecto el empréstito.

- 1.º El Ayuntamiento recibirá las cartas de pedido de acciones de la 1.ª Serie, ó solicitud para contratar por una ó mas personas la totalidad del empréstito segun la base 5.ª, hasta fin del mes de Diciembre próximo.
- 2.º El dia 3 de Enero de 1859, reu-

nido el Ayuntamiento y un número igual de mayores contribuyentes, procederá á la lectura de los documentos de pedidos y hará la adjudicacion de acciones.

3.º En el caso de que el pedido de acciones exceda del número de las que deba comprender la 1.ª Serie, se adjudicarán á las personas que las hayan solicitado en mayor número. La fecha de la 1.ª Serie será de 1.º de Enero de 1859.

4.º El valor de las acciones de la misma se hará efectivo en la depositaria municipal antes del dia 15 de Enero próximo, entregándose en el acto al accionista las láminas que acrediten su derecho. Estas acciones devengaran el interés del 6 por ciento anual desde el dia de su fecha.

5.º Las acciones serán nominales á favor de los imponentes, llevarán todas el número y espresion de la Serie, se podrán transferir por medio de endoso dando aviso al Ayuntamiento, y deberán estar registradas y selladas por el Gobierno de provincia.

6.º El libro talonario de que se copeno contendrá mas que el número de hojas indispensable para la emision de cada Serie, y tambien será sellado por el Gobierno de provincia. Será personalmente responsable de su custodia el Secretario del Ayuntamiento.

7.º El pedido de acciones de la 2.ª Serie se hará hasta fin de Febrero próximo. Su emision tendrá lugar con iguales formalidades que la 1.ª, en los dias del 1.º al 15 de Marzo. La 3.ª Serie se pedirá antes de fin de Mayo y se emitirá en los 15 primeros dias de Junio, y la 4.ª se solicitará antes del 31 de Agosto y será emitida con iguales garantías en los primeros 15 dias de Setiembre.

8.º Una copia literal de las actas de adjudicacion de acciones, se remitirá al Gobierno de provincia.

9.º En el caso de presentarse mas de un pedido por el total del empréstito el Ayuntamiento y mayores contribuyentes decidirán, mas su acuerdo no será egecutivo sin la aprobacion del Gobierno de provincia, con audiencia del Consejo provincial.

10. Si solo se presentase un pedido del total por persona de suficiente garantía se suspenderá la adjudicacion de acciones, resolviendo el Ayuntamiento y mayores contribuyentes y pasando el acta á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia con las formalidades que expresa el anterior artículo.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de las Sociedades de crédito, Banqueros, Capitalistas ó particulares que quieran interesarse en el referido empréstito.

Murcia 26 de Noviembre de 1858, —Ramon Alix.—Por mandado de su Señoría, José Maria Ballester, Secretario.

Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

Por el presente y su tenor se convocan aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa que se halla vacante: su dotacion consiste en nueve mil quinientos

reales pagados por trimestres de fondos municipales de la misma. La obligacion del agraciado será la de prestar su asistencia facultativa a todo el vecindario, á sus familias y á los pasajeros que sean pobres. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el 24 del actual en que tendrá efecto su provision, acompañando documentos que justifiquen ser licenciado en ambas facultades, haberlas ejercido doce años al menos, y si es posible que hayan obtenido en su hoja de estudios una ó mas notas de sobresaliente. Fuentes de Valdepero 9 de Diciembre de 1858. —El Alcalde, Pedro Mancho.—Por su mandado, Bonifacio Perez, Secretario.

Alcaldia de Mazuecos.

La corporacion municipal de esta villa, ha dispuesto sacar á pública subasta, sesenta cargas trigo poco mas ó menos pertenecientes á los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el Domingo diez y nueve del que rige y hora de las 10 de su mañana á la una, en los sitios públicos de costumbre, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Mazuecos 6 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Felix Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan 870 obradas de tierra, labrantia divididas en 14 quíñones con 7 casas, huerta, heras y pastos para 1200 cabezas lanares en término de las Granjas de Boada y Muedra, inmediatas á San Martin de Valveni y Valoria la Buena, provincia de Valladolid. El pliego de condiciones se manifestará en Valladolid, calle del 15 de Julio núm. 18 casa de D. Toribio Cob, y en Palencia Calle mayor núm. 8 casa de Doña Dolores Rabadan de Berriz, donde se verificará el remate en 2 de Enero próximo á las 11 de su mañana.

El dia 5 del corriente desapareció una pollina del pueblo de Fuentes de Nava, de 5 años de edad, pelo cardino, alzada seis cuartas y tres dedos; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á Miguel Gonzalez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Venancio Camarero de esta ciudad, tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, el remate de las casas Plazuela de la Catedral núm. 1.º y calle de Pauaderas núm. 10. Las personas que deseen adquirirlas pueden enterarse de su dueño que vive en el piso principal del núm. 2 de la citada plazuela y en dicha Escribania.